
BRASIL EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA: 20 AÑOS DE RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

André de Paiva Toledo

Doctor en Derecho por la Université Panthéon-Assas Paris 2, Paris, Francia. Maestro y Licenciado en Derecho por la Universidad Federal de Minas Gerais (UFMG), Belo Horizonte, Brasil. Profesor del PPGD de la Escuela Superior Dom Helder Câmara, Belo Horizonte, Brasil.
Email: depaivatoledo@gmail.com

Kiwonghi Bizawu

Sacerdote, abogado y Profesor de Derecho Internacional en la Escuela Superior Dom Helder Câmara.
Email: sebak_07@hotmail.com

RESUMEN

Este artículo fue elaborado para marcar el vigésimo aniversario de reconocimiento por el Estado brasileño de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se pretende hacer un análisis individualizado de las sentencias en nueve casos en que Brasil ha sido reo entre 1998 y 2018, luego identificar los aspectos sistémicos, señalando las principales dificultades para su cumplimiento. Se concluye que las responsabilizaciones de Brasil se concentran en cuatro grandes ejes: violencia médica, cuestión agraria, violencia policial y trabajo esclavo. En lo que concierne a los obstáculos al cumplimiento de las sentencias, se destaca la insistencia en la aplicación interna de prescripción y amnistía en relación a crímenes contra la humanidad.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos; Brasil; jurisdicción contenciosa.

***BRAZIL IN SÃO JOSÉ DA COSTA RICA:
20 YEARS OF RECOGNITION OF THE
CONTENTIOUS JURISDICTION OF THE
INTERAMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS***

ABSTRACT

This article was written to mark the 20th anniversary of recognition by the Brazilian State of the contentious jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights. It is intended to make an individualized analysis of the sentences in nine cases in which Brazil was defendant between 1998 and 2018. It identifies then the systemic aspects of the sentences, pointing out the main difficulties for its compliance. It is concluded that Brazil's responsibilities are concentrated in four main areas: medical violence, land issues, police violence and slave labor. Concerning the obstacles to compliance with the judgments, the insistence on the internal application of prescription and amnesty in relation to crimes against humanity stands out.

Keywords: *Inter-American Court of Human Rights; Brazil; contentious jurisdiction.*

Introducción

Pese a que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) haya sido adoptada en 1969 y entró en vigor en 1978, Brasil sólo depositó la carta de adhesión el 25 de septiembre de 1992, una semana antes de la Masacre de Carandiru¹. Desde entonces, Brasil está obligado a respetar y asegurar el pleno ejercicio de los derechos allí previstos. El deber de seguirlo consiste en impedir que los agentes públicos violen derechos, mientras que el deber de garantía se concreta en la adopción de todas las medidas para asegurar el goce de esos derechos. Si, aun así, se produce una violación, el Estado debe investigar, juzgar y castigar a los responsables, así como reparar las víctimas o sus familiares. (RAMOS, 2007)

Seis años después de la adhesión a la CADH, en el 10 de diciembre de 1998, Brasil depositó nota de reconocimiento soberano de la jurisdicción contenciosa² de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH). Desde entonces, puede la CtIDH juzgar el mérito de casos sobre la interpretación y aplicación de la CADH, que involucren a Brasil. (ROSATO; CORREIA, 2011) Cuando se cumplen veinte años de jurisdicción contenciosa de la CtIDH en relación a demandas de responsabilización de Brasil por violación de derechos humanos protegidos en la CADH, la presente investigación pretende, en un primer momento, hacer un balance de los casos, identificando las principales características de los hechos controvertidos y analizando los rumbos de las discusiones sobre el derecho. Al fin y al cabo, se hace una comparación de esos elementos distintivos, apuntando los grandes desafíos que se plantean al país en términos de respeto a la dignidad humana.

1. Jurisdicción contenciosa de la CtIDH

A la CtIDH corresponde examinar el mérito de casos en que son reos los Estados partes de la CADH, que, a su vez, han reconocido expresamente su jurisdicción, como lo hizo Brasil, desde 1998. Excluida,

1 Masacre del Carandiru fue el resultado de una operación de la Policía Militar de São Paulo, ejecutada el 2 de octubre de 1992, para contener una rebelión de presos de la Casa de Detención de San Pablo (Carandiru), que resultó en la muerte a 111 detenidos.

2 La CtIDH puede también adoptar opiniones consultivas sobre interpretación de la CADH u otro tratado estadounidense de derechos humanos, cuando sea solicitado por miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Además, cualquier Estado parte de la CADH puede solicitar a la CtIDH la opinión consultiva sobre la convencionalidad de normas de derecho interno.

por cuestión metodológica, la competencia consultiva³, una demanda de responsabilización de Estado por violación de la CADH sólo puede ser sometida a la CtIDH por otro Estado Parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aunque la primera hipótesis nunca haya ocurrido. No hay aquí, por lo tanto, previsión normativa de legitimidad activa de los individuos, como ya ocurre, desde 1998, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos⁴. Sin embargo, para que la CIDH actúe, es necesario que el individuo, un grupo de individuos u organizaciones no gubernamentales, reconocidas en uno o más Estados miembros de la OEA, presenten una petición con denuncia de violación por Estado Parte de derechos previsto en la CADH. (MICHEL; DEITOS, 2017) Recibida la petición, la CIDH examina las condiciones de admisibilidad, que son, en resumen, el agotamiento de los recursos internos, la ausencia de litispendencia internacional o de manifestación anterior al respecto por organismo internacional, la legitimidad activa del peticionario y la razonabilidad de la demanda. (BARROZO; SILVA; PALUMA, 2014) El agotamiento de los recursos internos puede ser excluido, en el caso concreto, en caso de demora injustificada, ineficiencia del recurso o inexistencia de normas internas de defensa de los derechos humanos. (CANÇADO TRINDADE, 2002)

Verificada la admisibilidad de la petición, la CIDH propone a las víctimas y al Estado una solución amistosa⁵, lo que depende directamente del consentimiento de los involucrados. (BERNARDES; VENTURA, 2012) En caso de que no sea posible la conciliación, la CIDH pasa a examinar la cuestión de fondo. Si se identifiquen indicios de violación de derechos humanos, la CIDH recomienda, por informe confidencial, al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación⁶. (PIOVESAN, 2007) Si el Estado no sigue las recomendaciones, por regla general, la CIDH debe automáticamente presentar contra él ante a CtIDH una demanda de responsabilización internacional, siempre que haya el reconocimiento

3 Cualquier miembro de la OEA podrá solicitar un dictamen de la CtIDH sobre interpretación de la CADH u otro tratado de protección de derechos humanos, reconocido por los Estados americanos. La CtIDH puede también ejercer un control de convencionalidad de normas de derecho interno de los Estados partes de la CADH.

4 A partir de la adopción del Protocolo 11 a la Convención de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950), todas las alegaciones de violación de derechos de los individuos se dirigen directamente a la Corte Europea de Derechos Humanos.

5 En el caso de José Pereira vs. Brasil (Informe 95/2003) y Caso Meninos emasculados de Maranhão (Informe 95/2003).

6 Por ejemplo, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. (2000, Informe 54/2001) y Caso de las Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu vs. Brasil (Belo Monte, Medidas Cautelares 382/2010).

previo de su jurisdicción contenciosa por dicho Estado, lo que, en relación

a Brasil, sólo en 1998. (RAMOS, 2007)

Propuesta la acción contra el Estado Parte por violación de dispositivo de la CADH, la CIDH se convierte en parte meramente procesal de la acción, siendo el individuo, cuyo derecho es defendido, la verdadera parte material. (CANÇADO TRINDADE, 2002) El individuo puede, incluso, según el Reglamento de la CtIDH, indicar representantes y participar directamente de todas las etapas procesales.

Provocada por la CIDH, la CtIDH podrá reexaminar las condiciones de admisibilidad de la acción. (MICHEL; DEITOS, 2017) Confirmada ésta, se da la oportunidad de defensa del reo, cuando se presentan las excepciones preliminares y la argumentación de mérito. A continuación, si considera interesante, la Corte puede proponer una solución de conciliación a las partes. Si no hay acuerdo, ocurre la fase probatoria y, a continuación, la fase decisoria. Proferida la sentencia por la CtIDH, condenado el reo, debe éste cumplirla, reparando el daño causado. La decisión tiene fuerza vinculante, correspondiendo al Estado su inmediato cumplimiento, lo que se convierte en objeto de supervisión por parte de la propia CtIDH. (BARROZO; SILVA; PALUMA, 2014) Se comprobó eventualmente el incumplimiento de la sentencia, es posible que la cuestión sea llevada por la CtIDH a la Asamblea General de la OEA, a fin de presionar al Estado condenado a actuar (ZAVERRUCHA; LEITE, 2016). En ese contexto, la Asamblea General puede emitir resolución recomendando a los miembros de la OEA la adopción de sanciones económicas hasta el cumplimiento de la sentencia. (CEIA, 2013)

Desde 1998, contra Brasil, hubo el juicio del mérito por la CtIDH de nueve casos presentados por la CIDH. En esos veinte años, Brasil estuvo en San José de Costa Rica para defenderse de las acusaciones de responsabilidad por violación de la CADH. A pesar de eso, en ocho oportunidades, el país fue condenado. Para una buena comprensión de los desafíos internacionales sobre derechos humanos en Brasil, frente a la jurisdicción contenciosa de la CtIDH, se pasa al análisis de los casos individualmente para luego ser posible la identificación de un patrón general.

2. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (2006)

Damião Ximenes Lopes sufría de enfermedad mental. El 1 de octubre de 1999, su madre se internó en el Hospital Psiquiátrico “Casa de Repouso Guararapes”, ubicado en Sobral/CE, establecimiento acreditado al Sistema Único de Salud (SUS). (LIMA; PONTES, 2015) Tras tres días, funcionario del hospital intentó impedir que Damião fuera visitado por la madre, a fin de que ella no lo viera en el estado que se encontraba. Damião estaba con las manos atadas en la espalda y muy herido. Irreconocible debido a las heridas, olía a excremento y orina. Mientras la madre discutía con el único médico de turno, Francisco Ivo de Vasconcelos, Damião fue llevado al baño por enfermeros. El tratamiento recibido, sin embargo, no fue suficiente para impedir su muerte, dentro del hospital, dos horas después. (ROSATO; CORREIA, 2011) La necropsia reveló que Damião había sufrido varios golpes, presentando abrasiones ubicadas en la región nasal, hombro derecho, parte anterior de las rodillas y del pie izquierdo, ronchas ubicadas en la región del ojo izquierdo, hombro homolateral y puño. (RAMOS, 2007)

La familia de Damián pasó entonces a luchar para que los responsables de la muerte fueran castigados criminalmente y que hubiera el pago de indemnización por daños materiales y morales. Sin embargo, ninguna medida fue tomada por la policía. Se buscó el Ministerio Público de Ceará, se interpusieron acciones criminales y civiles de indemnización, sin que haya habido decisión en tiempo razonable. (RAMOS, 2006)

Ante la omisión de Brasil, en 1999, la familia y una organización no gubernamental presentaron una petición sobre el caso a la CIDH (LIMA; PONTES, 2015), que inició inmediatamente el examen de la cuestión, concluyendo, en 2002, que la petición cumplía los requisitos de admisibilidad. Se hizo un análisis de mérito en relación a los estándares médicos a ser adoptados con enfermos mentales, la CIDH concluyó, en 2003, que Brasil había violado, en ese caso, obligaciones internacionales de derechos humanos. (ROSATO; CORREIA, 2011). Frente a eso, la CIDH recomendó a Brasil la realización de una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos relacionados con la muerte de Damião y una reparación adecuada a sus familiares, incluyendo allí el pago de indemnización. Sin embargo, Brasil no acató íntegramente estas recomendaciones. En virtud de ello, la CIDH decidió someter el caso a la CtIDH, indicando que Brasil violó el deber general de respetar y garantizar los derechos⁷ previstos en la CADH y, específicamente, los derechos a la

⁷ Artículo 1.1 de la CADH.

vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales⁸, en razón de las condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización de Damián y de la falta de investigación y de suministro a la familia de recurso efectivo a la defensa de derechos. (CtIDH, 2006a)

Como preliminar, Brasil alegó la falta del agotamiento de los recursos internos⁹, teniendo en cuenta que la acción de responsabilización, en el ámbito interno, aún estaba en curso. Sin embargo, la CtIDH alejó esa preliminar porque Brasil había tácitamente renunciado a ella cuando no la suscitó ante la CIDH¹⁰. En 2006, durante la audiencia, el Estado brasileño reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida e integridad física, pero la rechazó frente a las denuncias relativas a la falta de protección judicial y garantías judiciales. De la misma manera, se negó a reconocer la violación del derecho a la integridad psíquica de los familiares de Damião, lo que impedía el pago de cualquier indemnización. (CtIDH, 2006a)

En su sentencia, la CtIDH examinó por primera vez los derechos de persona con enfermedad mental. Fue la primera vez que Brasil fue condenado en un juicio de mérito. En la sentencia, se reconoció la responsabilidad de Brasil por acto de particular bajo la supervisión y fiscalización del Poder Público. Además, quedó claro para la CtIDH que las personas con discapacidad, por su vulnerabilidad, exigen del Estado mayor cuidado y la promoción individualizada de derechos. Debido a eso, se aplicó al caso la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas con discapacidad (CIDPPD¹¹) como vector de interpretación de la propia CADH. La CtIDH enfatizó que la enfermedad mental no impide la autodeterminación, debiendo ser presumida la capacidad de las personas que la sufren de expresar sus antojos, incluso en lo que concierne al rechazo de tratamiento, lo que debe ser siempre respetado por médicos y (otras) autoridades. Caso sea imposible obtener el consentimiento de esas personas, sus representantes legales deben decidir lo mejor. El tratamiento forzado sólo se justifica en situación de daño inminente o urgencia, lo que no ocurrió con Damião. (CtIDH, 2006a)

La CtIDH también reconoció que el sufrimiento de los familiares de Damián constituye en sí violación al derecho a la integridad psíquica. Por lo tanto, los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos

8 Artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH.

9 Artículo 61.2 de la CADH.

10 Artículo 46.1 (a) de la CADH.

11 La CIDPPD entró en vigor, para Brasil, el 14 de septiembre de 2001.

también pueden ser considerados víctimas de violaciones de derechos humanos. En cuanto a la demora en la adopción de medidas internas de responsabilización y reparación, la CtIDH concluyó que las características del hecho no hacían su recuento complejo, siendo la negligencia de las autoridades judiciales brasileñas la única razón de la falta, lo que violaba el principio de la duración razonable del proceso. (SCHENK, 2013)

Las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen el derecho a la verdad y la justicia por medio de la investigación y castigo de los violadores de los derechos humanos. (NUNES, 2017) Brasil, que ya había confesado la violación de los derechos a la vida e integridad física, fue responsabilizado también por violación de los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales. La CtIDH condenó así a Brasil a pagar indemnización a la familia de Damião; investigar e identificar, en un plazo razonable, los culpables de su muerte; promover programas de formación y capacitación de profesionales de la salud, especialmente médicos, psicólogos y enfermeros, que traten de las personas con enfermedad mental. (RAMOS, 2007).

3. En el caso de Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil (2006)

El abogado Gilson Nogueira de Carvalho fue asesinado el 20 de octubre de 1996 en Macaíba/RN, tras divulgar los crímenes cometidos por un grupo de exterminio conocido como “Meninos de ouro”, cuyo harían parte policías civiles. Ante la falta de diligencia debida de Brasil en investigar, procesar y castigar a los asesinos, en 1997, organizaciones no gubernamentales enviaron petición a la CIDH, acusando al Estado de violar el derecho de la familia a garantías judiciales¹². (CtIDH, 2006b)

En el año 2000, Brasil alegó que había realizado investigaciones sobre la muerte de Gilson, teniendo el Ministerio Público de Río Grande del Norte presentado la acción penal respectiva¹³. Tras eso, Brasil ya no se manifestó, lo que fue interpretado por la CIDH como concordancia con lo alegado por los peticionarios y como desinterés por una solución conciliatoria. (RAMOS, 2007)

En 2005, la CIDH interpuso una acción de responsabilización internacional de Brasil ante la CtIDH. Sus argumentos consistían en el

¹² Artículo 25 de la CADH.

¹³ En 2004, el demandado de esta acción penal fue absuelto por el Tribunal del Jurado por falta de pruebas. (BARROZO; SILVA; PALUMA, 2014)

incumplimiento por el Estado del deber de respetar los derechos humanos¹⁴ y de los derechos a las garantías judiciales¹⁵ y protección judicial de Jaurídice Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, padres de Gilson, por falta de diligencia debida en la responsabilización de los autores del homicidio. (LIMA, 2010).

En este caso, Brasil probó el alcance de la cláusula temporal¹⁶. Como el asesinato de Gilson ocurrió en 1996, dos años antes del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa, Brasil alegó ser la CtIDH incompetente *ratione temporis* para juzgar el caso. La CtIDH reconoció que no podía conocer de la muerte de Gilson, pero que era competente para analizar las violaciones permanentes, derivadas de aquel hecho anterior, como es el caso de la denegación de justicia a los padres de Gilson. Brasil alegó también la falta de agotamiento de los recursos internos. Como ocurrió en el caso de Damián, la CtIDH observó que Brasil no podía levantar esa excepción, pues no lo había hecho junto a la CIDH. Sobre el mérito, Brasil afirmó que realizó una investigación seria e imparcial, pero que la complejidad del caso le impidió responsabilizar al asesino de Gilson. La ausencia de condena penal no significaría violación al debido proceso legal, cuando el Estado se empeña en elucidar el hecho. El deber de castigar es obligación de medio y no de resultado. (LIMA, 2010)

La CtIDH sostuvo que no le cabía sustituir la jurisdicción interna, fijando las modalidades específicas de investigación y juicio, pero constatar si, en el ámbito interno, fueron o no violadas las obligaciones de protección judicial y garantías judiciales. Ante las pruebas presentadas, la CtIDH concluyó que no existía prueba de que Brasil había violado tales derechos, lo que motivó, por unanimidad, a rechazar la demanda, absolver el Estado y archivar el caso. (CtIDH, 2006b)

4. En el caso Escher y otros vs. Brasil (2009)

En 3 de mayo de 1999, el mayor de la Policía Militar de Paraná (PMPR), Waldir Copetti Neves, solicitó a la jueza de la Comarca de Loanda/PR, Elisabeth Kather, que autorizara a la empresa de telecomunicaciones del Paraná a realizar la interceptación y monitoreo de la línea telefónica de la Cooperativa Agrícola de Conciliación Avante Ltda. (COANA),

14 Artículo 1.1 de la CADH.

15 Artículo 8 de la CADH.

16 Artículo 62.2 de la CADH.

que se encuentra en Querência do Norte/PR, a fin de investigar delitos supuestamente vinculados a sus directores, Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni. Se accedió al pedido sin darle aviso al Ministerio Público de Paraná (MPPR). Además de la línea telefónica de la COANA, sin autorización judicial, se realizó también la interceptación y monitoreo del teléfono de la Asociación Comunitaria de Trabajadores Rurales (ADECON). La COANA y la ADECON se vinculaban directamente al Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST). En 8 de junio de 1999, fragmentos de las interceptaciones fueron reproducidos en el periódico Nacional de Rede Globo y en diversos órganos de la prensa local.

En el año 2000, el MPPR concluyó que las interceptaciones telefónicas se habían realizado en violación del derecho a la intimidad, la vida privada y la libre asociación. En la misma época, se impuso un mandamiento de seguridad contra la decisión del juicio de Loanda, que había autorizado la interceptación telefónica. La solicitud fue rechazada por falta de objeto, una vez que el clip telefónico se había cerrado. En contra de esta decisión, se presentaron embargos de declaración para que las grabaciones fueran destruidas, lo que también fue rechazado. Así como se rechazó la denuncia presentada por el MPPR contra la jueza, los comandantes de la PMPR y un tercer sargento de la PMPR. (CtIDH, 2009a)

Ante a esos fracasos, una petición fue enviada por organizaciones no gubernamentales a CIDH, en 2000, denunciando la violación del derecho a la privacidad¹⁷ de las víctimas, libertad de asociación¹⁸, garantías judiciales, protección judicial y el incumplimiento del deber de reparar los daños causados, a causa de la interceptación ilegal de llamadas telefónicas ampliamente divulgadas y la falta de destrucción del material. CIDH recomendó a Brasil responsabilizar a los agentes y reparar las víctimas, lo que no fue hecho, lo que posibilitó la interposición de la demanda junto a CtIDH (OLIVEIRA, 2013).

En la CtIDH, Brasil levantó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos e inculpó la inexistencia de conductas reprobables a ser imputadas al Estado. Además, requirió que se reconociera su debida diligencia en cuanto a la investigación de las denuncias, afirmando que las supuestas víctimas tuvieron a disposición todos los mecanismos adecuados de reparación. Específicamente sobre las interceptaciones, Brasil afirmó

17 Artículo 11 de la CADH.

18 Artículo 16 de la CADH.

haber cumplido el principio de legalidad, lo que apartaría la posibilidad de ofensa al honor. Por último, cuestionó la posibilidad de ser revisada, a nivel internacional, la conducta de agentes ya examinada internamente.

En 2009, la CtIDH alejó las preliminares levantas. En el fondo, la CtIDH afirmó que las conversaciones telefónicas deben ser hechas con celo, en el estricto cumplimiento de los límites legales, lo que no ocurrió en el caso. De hecho, la ruptura del secreto telefónico de las víctimas se daba en desobediencia a lo dispuesto en la Ley 9.296/1996¹⁹, es decir, sin la debida diligencia exigida por el Estado. Por ello, las interceptaciones se corresponden con la violación del derecho a la vida privada, el honor y la reputación de las víctimas. (CtIDH, 2009a).

Además, la CtIDH estableció que la divulgación clandestina de las conversaciones afectó a las imágenes de las entidades de trabajadores rurales, lo que constituía una violación del derecho a la libertad de asociación. Por no haber sido asegurado el sigilo de las grabaciones, se practicó el crimen del artículo 10 de la Ley 9.296/1996, que no fue apurado por Brasil, significando, por consiguiente, violación del derecho a garantías judiciales y protección judicial. Por unanimidad la CtIDH condenó a Brasil a pagar indemnización por daños morales; publicar la sentencia en diversos órganos de la prensa nacional y paranaense; investigar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones. (PIOVESAN; QUETES; FERRAZ, 2018)

5. En el caso Garibaldi vs. Brasil (2009)

Se trata de un caso relacionado directamente con el caso anterior, pues se refiere a la violencia en el campo, ocurrida en Querência del Norte/PR, municipio de la comarca de Loanda, sede de la COANA en la época. (LEMES; CEOLIN, 2017) En 27 de noviembre de 1998, un grupo de veinte pistoleros organizó el desalojo clandestino de unas cincuenta familias del MST, que ocupaban una hacienda. Con armas de grueso calibre, llegaron al campamento, identificándose como policías. Enseguida, obligaron a los residentes a dejar sus tiendas y acostarse boca abajo en el suelo. Cuando salía de su vivienda, Sétimo Garibaldi fue baleado por uno de los pistoleros, falleciendo en el lugar. Con la muerte de Sétimo, el grupo abandonó el campamento, no concluyendo el desalojo clandestino.

Como siempre sucede, la policía fue llamada, se instauró su

¹⁹ Ley que regula el artículo 5º, XII de la Constitución brasileña.

investigación, que fue, sin embargo, archivada por orden del juicio de Loanda, en 2004. Contra esa decisión, la viuda de Sétimo impuso un mandamiento de seguridad, solicitando la reapertura de la investigación, lo que fue rechazado por el Tribunal de Justicia de Paraná. (PIOVESAN; QUETES; FERRAZ, 2018) Em 2003, se presentó la petición a la CIDH. Los peticionarios alegaban que Brasil, por morosidad y falta de diligencia debida, era internacionalmente responsable de la violación de la obligación de investigar, juzgar y punir al asesino de Sétimo.

En 2007, la CIDH interpuso la acción ante la CtIDH contra Brasil, que se defendió alegando preliminarmente la falta de agotamiento de los recursos internos y la incompetencia *ratione temporis*, teniendo en vista tener la muerte ocurrida 13 días antes del depósito del acto de reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la CtIDH. Una vez más, la CtIDH reconoció su incompetencia para conocer del homicidio de Sétimo, pero afirmó ser permanente la violación de las garantías judiciales y de la protección judicial de sus familiares. A continuación, la CtIDH reconoció haber existido el agotamiento de los recursos internos, pues la investigación policial estaba archivada por orden judicial a pedido del MPPR. (CtIDH, 2009b)

En el fondo, la CtIDH concluyó que el Estado no actuó con la debida diligencia, en la realización de la investigación, pues hubo falta de testimonios indispensables, desinterés en aclarar las contradicciones, pérdida de pruebas, incumplimiento de diligencias, error en el archivo de la investigación y demora en la conclusión de la investigación. (GARCIA, 2016) Debido a eso, en la sentencia, la CtIDH concluyó que Brasil violó el derecho de los familiares de Sétimo en conocer la verdad de los hechos. Se condenó así al Estado a indemnizar, publicar la sentencia en órganos de prensa nacionales y paranaenses, y determinar las responsabilidades de los agentes públicos involucrados en el crimen. (CEIA, 2013).

6. En el caso de la guerrilla del Araguaia (2010)

Deferido el Golpe de Estado contra el gobierno del presidente João Goulart, en 1964, se instaura en Brasil la Dictadura, contra la cual se posiciona el Partido Comunista de Brasil (PCdoB). En 1969, el PCdoB decide iniciar un movimiento de resistencia armada al gobierno dictatorial, organizando, en el Bico del Papagayo, punto donde se encuentran Pará, Tocantins y Maranhão, la Guerrilla del Araguaia. El objetivo del

movimiento era derribar por la fuerza la Dictadura. (MORAIS; SILVA, 2005).

Como reacción a la iniciativa revolucionaria²⁰ del PCdoB, el gobierno dictatorial brasileño puso a sus Fuerzas Armadas para realizar entre 1972 y 1975 diversas operaciones militares en la región del Araguaia con el fin de exterminar a los guerrilleros. Durante la ejecución de las operaciones, los militares practicaron detenciones arbitrarias, tortura y desaparición forzada de decenas de personas. Estos hechos nunca fueron objeto de investigación y responsabilización por parte de Brasil. (JUSTAMAND; MECI, 2014)

En 1982, familiares de los guerrilleros interpusieron, en el ámbito interno, una acción ordinaria de reconocimiento por el Estado de las operaciones de exterminio en el Araguaia. Sin embargo, nunca hubo ninguna respuesta oficial de Brasil sobre el destino de las personas asociadas a la guerrilla del Araguaia, lo que motivó a los familiares y organizaciones no gubernamentales a someter a la CIDH una petición denunciando los hechos, antes del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la CtIDH por el Estado. (GRABOIS, 2018)

En 2008, la CIDH constató que, debido en gran medida a la Ley de Amnistía, Brasil no había realizado ninguna investigación para juzgar y castigar a los responsables de los crímenes cometidos en el enfrentamiento de la guerrilla del Araguaia. Además, se verificó la ineficacia de los recursos judiciales puestos a disposición de la familia de las víctimas para asegurar el derecho a la verdad. Once años después del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa por Brasil, la CIDH decidió encaminar el caso de la guerrilla del Araguaia a la CtIDH. Se pedía la responsabilización de Brasil por la detención arbitraria²¹, tortura²² y desaparición forzada²³ de 70 personas, miembros del PCdoB y campesinos, y por la ejecución extrajudicial²⁴ de María Lúcia Petit da Silva, cuyos restos mortales fueron encontrados e identificados en 1996. Además, Brasil debería ser responsabilizado por la falta del deber de investigar, juzgar y castigar²⁵ los responsables de estas violaciones.

20 Se considera revolucionaria toda iniciativa de derrocamiento de un gobierno antidemocrático, como lo fue el gobierno brasileño entre 1964 y 1989, mientras que es golpista toda iniciativa de derrocamiento de un gobierno democrático.

21 Artículos 7 y 13 de la CADH.

22 Artículo 5 de la CADH.

23 Artículo 3 y 4 de la CADH.

24 Artículo 4 de la CADH.

25 Artículos 8 y 25 de la CADH.

Preliminarmente, como ya había ocurrido en casos anteriores, el Estado levantó la falta de agotamiento de los recursos internos, pues estaban en curso, internamente, cinco acciones judiciales sobre la guerrilla del Araguaia, y la excepción de incompetencia *ratione temporis* de la CtIDH, pues los hechos alegados habrían ocurrido antes de 1998. Como respuesta, la CtIDH se declaró competente para juzgar el caso, pues tales violaciones tienen efectos permanentes. Sobre la otra preliminar, se entendió que la demora en ejercer la jurisdicción correspondía, en la práctica, al agotamiento de los recursos internos.

En cuanto al fondo, Brasil sostuvo que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 9.140/1995 y en el “Derecho a la Memoria y la Verdad”, había el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las atrocidades cometidas contra personas vinculadas a la Guerrilla del Araguaia, lo que hizo sin objeto la acción ante la CtIDH. Frente a ello, la CtIDH, concluyó no ser objeto de controversia la ocurrencia de los hechos y la consiguiente responsabilidad de Brasil. Por lo tanto, el Estado debe actuar con diligencia debida para investigar, juzgar y castigar a los autores de esos hechos incontrovertibles, a pesar de la Ley de Amnistía, que carece de efectos jurídicos frente a la naturaleza de *jus cogens* de aquellas obligaciones²⁶. Como la desaparición forzada implica, casi siempre, la tortura, la ejecución y la ocultación del cadáver, Brasil está obligado a garantizar a la familia del desaparecido recursos rápidos y eficaces para la ubicación, identificación y entrega de los restos. Se destaca también el orden de la CtIDH para que el Estado implemente programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas. (CtIDH, 2010)

7. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016)

Hacienda Brasil Verde es como se llama un inmueble rural, ubicado en Sapucaia/PA, correspondiendo a un área total de 8.544 hectáreas. En 1988, la Policía Federal (PF) recibió denuncia de existencia de trabajo esclavo en aquella propiedad, así como de la desaparición de dos jóvenes trabajadores, Iron Canuto da Silva y Luís Ferreira da Cruz. (ROCHA, 2016)

Recibida la denuncia, la PF se dirigió a la Hacienda Brasil

²⁶ La constatación que exige de Brasil la adecuación de su derecho interno, es decir, la revocación de la Ley de Amnistía, en los términos del artículo 2 de la CADH.

Verde seis meses más tarde, a principios de 1989. Allí, se identificó un sistema fraudulento de captación de personas para trabajo temporal. Los trabajadores eran sometidos a la servidumbre por deudas, caracterizada por el descuento en salario de los gastos con comida, vivienda, herramientas, medicamentos, etc. En efecto, los trabajadores no recibían salario. En ese contexto, la única escapatoria era la arriesgada fuga por el bosque. A pesar de la flagrante ilicitud, la PF no realizó la investigación policial. En 1992, la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) denunció la existencia de esclavitud en la Hacienda Brasil Verde. De vuelta al lugar, la PF identificó diversas violaciones al derecho laboral, pero eso no correspondió a ninguna responsabilidad. Años después, doce trabajadores lograron huir de la hacienda, lo que motivó, en 1997, la realización de otra operación de fiscalización, cuando, en fin, el Ministerio Público Federal (MPF) presentó denuncia al juicio criminal contra el captador, el gerente y el propietario de la hacienda. Dos años después, la acción penal contra el propietario fue suspendida. En lo que concierne a los otros dos acusados, ante las infinitas indefiniciones sobre la competencia, ocurrió la prescripción punitiva. En 2000, hubo una cuarta operación de fiscalización en la Hacienda Brasil Verde, cuando se identificaron las mismas violaciones contra los derechos de los trabajadores. Entre 1989 y 2002, más de 300 trabajadores fueron rescatados de la hacienda. (CtIDH, 2016)

Ante la evidente falta de voluntad del Estado en investigar, procesar y punir la práctica de trabajo esclavo y la desaparición de Iron y Luis, se presentó una petición a la CIDH. En 2007, Brasil se defendió, afirmando que la demanda era inadmisibile, en virtud de la falta de agotamiento de los recursos internos. En el fondo, alegó no poder ser internacionalmente responsable de acto de particulares. También dijo el Estado que no había sido omitido, ya que se estaban implementando medidas de reforma agraria y combate a la violencia en las áreas rurales, además de acciones de combate al trabajo esclavo. En concreto, en relación a los hechos ocurridos en la Hacienda Brasil Verde, Brasil informó que todas las denuncias fueron debidamente investigadas, pero que no existía la obligación de punir, sino de investigar. Las investigaciones habían sido realizadas con seriedad, pero resultaron infructuosas. (DUARTE, 2017)

La CIDH consideró que la ineficiencia de los recursos internos corresponde a la presunción de su agotamiento. En el fondo, consideró que los trabajadores eran tratados como bienes de propiedad, lo que configura la esclavitud. Dado que el Estado presenciado sin oposición a las violaciones

de derechos humanos por particulares, existía la responsabilidad de Brasil por falta de diligencia debida, lo que le obligaba a investigar, juzgar y castigar a los autores de tales actos. Además, Brasil también estaba obligado a localizar a las personas desaparecidas. Ante la inercia de Brasil en seguir lo determinado, la CIDH interpuso ante la CtIDH la acción de responsabilización internacional.

La CtIDH, Brasil levantó la excepción de incompetencia *ratione personae* en relación a personas cuya identificación no existía o cuya vinculación con la hacienda era insuficiente. El Estado también cuestionó la competencia *ratione temporis*, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron antes de 1998. Hubo también cuestionamiento acerca de la falta de agotamiento de los recursos internos y de la prescripción de las solicitudes de reparación. En el fondo, Brasil se defendió argumentando que la CtIDH no puede juzgar caso sobre prohibición del tráfico de personas y derechos laborales, pues no están previstos en la CADH. Además, los hechos habían sido practicados por particular. Sin embargo, Brasil reconoció que los trabajadores rescatados se encontraban en condiciones degradantes de trabajo, pero que eso no configuraría el trabajo esclavo, en los términos del Convenio Relativo a la Esclavitud²⁷. (DUARTE, 2017)

La CtIDH afirmó que la imposibilidad de identificación de las víctimas provenía de la negligencia del Estado en investigar los hechos, no siendo posible alegar la propia torpeza como defensa. En lo que concierne a la competencia temporal, la CtIDH admitió poder examinar los hechos derivados de las fiscalizaciones de 1997 y 2000 en la Hacienda Brasil Verde, salvo en relación a la desaparición de Iron y Luis, que es una violación continuada. Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, la CtIDH no identificó qué medidas internas estarían pendientes de ejecución. (ROCHA, 2016)

En la sentencia, se intentó integrar los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, previstos en el artículo 6 de la CADH. En primer lugar, se recordó que la explotación del trabajo esclavo es crimen contra la humanidad y, consecuentemente, su existencia es contraria a la norma de *jus cogens*. En consecuencia, se definió que la servidumbre es un mecanismo análogo a la esclavitud, pues hay el control del trabajador por coacción física o psicológica, siendo así una violación del derecho imperativo de derecho internacional general²⁸, que hace inadmisibles la

27 La Convención sobre la Esclavitud, adoptada en Ginebra, en 1926, y enmendada por el Protocolo de 1953, entró en vigor para Brasil el 6 de enero de 1966.

28 Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor, para Brasil, desde

prescripción de la pretensión punitiva del Estado. En este sentido, la CtIDH identificó omisiones graves de los órganos estatales para dar una solución adecuada al drama de aquellas personas, lo que se refleja en la duración excesiva de las acciones pertinentes, correspondiendo al incumplimiento del deber de garantías judiciales y protección judicial. (PIOVESAN; QUETES; FERRAZ, 2018)

Las violaciones de *jus cogens* eran agravadas por la vulnerabilidad socioeconómica de las víctimas, aisladas en la Amazonia. Por eso, Brasil fue responsabilizado por la CtIDH por violar el derecho de los trabajadores, identificados en las fiscalizaciones posteriores a 1998, de no ser sometidos al tráfico de esclavos y la esclavitud. (BASTOS JR; CUNHA, 2017) Al final, además del pago de indemnización a las víctimas, la CtIDH condenó a Brasil a adecuar su derecho interno²⁹ relativo a la imprescriptibilidad de la esclavitud en todas sus formas, teniendo en cuenta su carácter de crimen contra la humanidad. (VILLELA, 2016)

8. En el caso de Favela Nova Brasilia (2017)

Al final de la madrugada del 18 de octubre de 1994, policías civiles realizaron una incursión en la Favela Nova Brasília, que forma parte del Complejo de favelas de Alemão, en la ciudad de Rio de Janeiro. Un grupo de 110 policías civiles, en el que participaba “Turco”³⁰, se dirigió a la comunidad para, supuestamente, cumplir 104 órdenes de prisión contra traficantes de drogas. Sin embargo, la prensa informó que se trataba, en realidad, de una represalia al ataque sufrido en la 21ª Comisaría de Policía, tres días antes, cuando tres policías resultaron heridos.

En la favela, los policías invadieron al menos cinco casas. En la primera, una joven de 16 años fue torturada y abusada sexualmente, mientras le preguntaba sobre el paradero de uno de los líderes locales del tráfico de drogas. En la segunda y tercera casas, hubo ejecución sumaria de al menos seis personas. En la cuarta, los policías detuvieron arbitrariamente a tres individuos, cuyos cuerpos aparecieron entre los trece cadáveres removidos de la escena del crimen y abandonados en una de las calles de la favela. En la quinta casa, en la que los policías entraron disparando, había dos jóvenes, de 15 y 19 años. Una de ellas fue abusada sexualmente por los

el 25 de septiembre de 2009.

29 Artículo 2 de la CADH.

30 “Turco” fue citado por su especial truculencia con las víctimas.

policías. Al final, tres mujeres fueron víctimas de violencia sexual, nueve adultos del sexo masculino y cuatro niños, también del sexo masculino, fueron asesinados.

Meses después, a principios de la mañana del 8 de mayo de 1995, se organizó una nueva incursión policial en Favela Nova Brasília. Un grupo de 14 policías civiles de la Comisaría de Represión a Robos y Hurtos contra Establecimientos Financieros (DRRFCEF), con el apoyo de helicópteros, tenía el objetivo de aprehender un cargamento de armas, destinado a traficantes de drogas. Cuando la llegada de los policías a la favela hubo un intenso intercambio de disparos con traficantes, lo que provocó pánico en la comunidad. Cese el tiroteo, se constató la muerte de ocho supuestos traficantes de drogas, que habían sido ejecutados por los policías, tras rendición, en el inmueble de número 26 de la calle Santa Catarina. Al final de la segunda operación policial, trece personas del sexo masculino habían sido muertos, siendo dos menores de edad. (CIDH, 2017)

Como resultado de ambas incursiones policiales, se inició una investigación en el ámbito de la Policía Civil de Río de Janeiro (PCRJ) y se creó, en el ámbito del Gobierno de Estado, una Comisión de Investigación Especial. Durante las investigaciones, las muertes se registraron en “autos de resistencia a la prisión”. En vista de la declaración oficial de muerte seguida de la resistencia a la prisión, ambas investigaciones fueron archivadas y el caso fue cerrado. Debido a la omisión de las autoridades brasileñas en investigar, juzgar y castigar a los responsables, se presentaron dos³¹ peticiones a la CIDH, una para cada matanza, en 1995 y 1996, alegando que Brasil era responsable de las ejecuciones extrajudiciales y abusos. (MENEZES, 2017)

La CIDH concluyó que Brasil era responsable de violar dispositivos de la CADH, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPPT³²) y de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará³³). En casos relacionados con muertes causadas por la policía, se observa un patrón de investigación que legitima toda acción policial, lo que inviabiliza su control, especialmente en relación con grupos

31 La CIDH sólo decidió reunirlos en 2007, ya que se verificó que ambos versan sobre hechos similares y conexos.

32 Brasil ratificó la CIPPT el 20 de julio de 1989.

33 Brasil depositó la carta de ratificación de la Convención de Belém do Pará el 27 de noviembre de 1995.

humanos vulnerables. De hecho, los procedimientos investigativos son tan frágiles que el uso de la fuerza policial es siempre adecuado, lícito y justo. Es estándar de la policía, por ejemplo, no preservar el lugar del crimen, lo que inviabiliza una pericia seria. Sobre las matanzas de la Favela Nova Brasilia, la CIDH recomendó a Brasil investigar, juzgar, castigar a los responsables y reparar a las víctimas, incluso a sus familiares. Además, el Estado debería adoptar un programa más adecuado de formación de agentes de seguridad pública, así como extinguir la figura de los “autos de resistencia”. (MENEZES, 2017)

Ante la inercia del Estado en cuanto a las recomendaciones, la CIDH interpuso, en 2015, la acción de responsabilización internacional junto a CtIDH. En su defensa, Brasil levantó excepciones preliminares sobre la identificación de las supuestas víctimas y la cláusula temporal. La CtIDH aceptó parcialmente la excepción sobre la incompetencia *ratione personae*, considerando como supuestas víctimas sólo las personas identificadas en el informe de la CIDH. En lo que concierne a la incompetencia *ratione temporis*, la CtIDH reconoció que Brasil se vincula a la jurisdicción obligatoria desde 1998, si bien, eso no le impedía juzgar el caso porque se trata de una violación continuada de la obligación de investigar, juzgar, punir y reparar daños causados a las personas de Favela Nova Brasilia (SILVA; MONT'ALVERNE, 2017)

En el fondo, Brasil alegó que las dos incursiones policiales no fueron “operaciones de exterminio”, sino operaciones de seguridad pública, que siguieron rigurosamente el principio de legalidad. El Estado sostuvo que no existía el menor indicio de ocurrencia de ejecución extrajudicial. Al contrario, todos los testimonios confirmaban que hubo tiroteo entre policías y traficantes. Siendo así, las muertes eran consecuencia del ejecución del derecho de legítima de defensa por los policías. Según Brasil, la única falla de la operación había sido no mantener incólume la escena del crimen, pero eso sólo sucedió porque los policías prestaron socorro a las víctimas, transportándolas al hospital. (CELA; SILVA, 2017)

En la sentencia, la CtIDH consideró que la investigación sobre muerte resultante de acción policial no puede ser realizada por órgano vinculado a los involucrados, como ocurrió en el caso en pauta, lo que compromete la garantía de independencia e imparcialidad. Además, las investigaciones no siguieron los mínimos patrones de diligencias debida en casos de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la duración razonable. Las

víctimas de violencia sexual participaron sólo como testigos de otros hechos y no como víctimas de violación a dispositivos de la CADH, CIPPT y Convención de Belém do Pará. Todas estas faltas corresponden, en consecuencia, a la violación del deber de garantías judiciales y protección judicial. Por lo tanto, cabría al Estado retomar las investigaciones, con el fin de ser inadmisibles la prescripción para crímenes de tortura y ejecuciones extrajudiciales (BASTOS JR; CUNHA, 2017). La falta de diligencia debida de Brasil fue también causa de sufrimiento y angustia de algunos familiares de las personas asesinadas, que fueron tratadas por la CtIDH como víctimas de la violación del derecho a la integridad psíquica y moral³⁴.

Brasil fue entonces condenado a investigar, juzgar y, si es posible, castigar a los responsables de los crímenes cometidos en la Favela Nova Brasília. Además, siguiendo el sistema adoptado en la sentencia del caso de la guerrilla de Araguaia, Brasil debía implementar rápidamente un programa obligatorio y permanente de formación de policías civiles y militares de Río de Janeiro, así como los agentes públicos de salud, para la adecuada atención a las víctimas de violación. Por último, se determinó la uniformidad del concepto de muerte resultante de intervención policial, debiendo suprimirse la posibilidad de ejecuciones arbitrarias bajo la forma de “autos de resistencia”. (CtIDH, 2017)

9. Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil (2018)

6.200 personas, distribuidas en diversas comunidades, ubicadas mayoritariamente en Pesquera/PE, forman el Pueblo Indígena Xucuru. Históricamente, ese pueblo ha luchado por derechos territoriales, lo que significa, en Brasil, la demarcación de sus tierras tradicionales. (VALENTE, 2018) A partir de 1996, terceros interesados pudieron impugnar demarcaciones de tierras indígenas en defensa de su derecho de propiedad privada. En 2001, se homologó la demarcación de la tierra indígena Xucuru. Sin embargo, ese acto fue objeto de cientos de cuestionamientos, que fueron aceptados por el Poder Judicial. En 2014, transitó en juicio judicial en favor de los ocupantes no indígenas, lo que fue objeto de acción rescisoria por la Fundación Nacional del Indio (FUNAI).

En 2002, organizaciones no gubernamentales encaminaron una petición a la CIDH relatando la demora de Brasil en concluir el proceso

³⁴ Artículo 5 de la CADH.

de reconocimiento, titulación, delimitación, demarcación y desintrusión³⁵ de la tierra indígena Xucuru, lo que significaba la violación del derecho de propiedad³⁶. (PEREIRA *et al.*, [s.d]) Sobre el derecho de propiedad colectiva, la CtIDH ha reconocido el vínculo sustancial entre los pueblos aborígenes y las tierras tradicionalmente ocupadas. Se trata de la protección internacional de la dimensión identitaria de los individuos como miembros de una colectividad, que sólo se reconoce por estar enraizada en un determinado espacio geográfico. Se reconoce así la importancia de la posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas como condición para la protección de una determinada cultura. (BENEDETTO, 2017) En el caso del Pueblo Indígena Xucuru, la discusión sobre la propiedad colectiva se dio en dos ejes, cuáles son la falta de la titulación y la falta de desintrusión. El primer eje se refiere al derecho de propiedad, mientras que el segundo se refiere al derecho a garantías judiciales³⁷ y protección judicial³⁸.

En este sentido, la CtIDH se reconoció que, en Brasil, en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la propiedad privada, el derecho interno da prioridad al primero en detrimento del segundo. Prevalece siempre el derecho colectivo, incluso frente a terceros de buena fe. De esta forma, corresponde a la CtIDH, en el caso concreto, declarar internacionalmente la existencia de un derecho ya reconocido internamente por Brasil. (CARRA, 2017)

A continuación, la CtIDH analizó la efectividad de las medidas de Brasil para garantizar el derecho a la propiedad colectiva de las tierras tradicionalmente ocupadas por el Pueblo Indígena Xucuru, en el marco del deber de diligencia debida. En este sentido, se verificó que, a pesar de los cientos de impugnaciones, el Estado ya debería haber concluido el proceso de demarcación y desintrusión de la tierra indígena Xucuru, siendo identificada, por consiguiente, la violación del derecho a garantías judiciales y protección judicial. Como, a pesar de reconocida por Brasil el derecho de propiedad colectiva del Pueblo Indígena Xucuru sobre las tierras tradicionalmente ocupadas, el Estado no garantizó el pleno ejercicio de ese derecho, la CtIDH constató haber habido violación de lo dispuesto en el artículo 21 de la CADH. Ante ello, se condenó a Brasil a hacerlo, concluyendo con diligencia la desintrusión de la tierra indígena Xucuru,

35 Finalizada la demarcación, se da lugar a la desintrusión, medida de efectivación de la posesión de la tierra indígena por un pueblo, que prevé la retirada de eventuales ocupantes no indígenas.

36 Artículo 21 de la CADH.

37 Artículo 8 de la CADH.

38 Artículo 25 de la CADH.

indemnizando a los terceros de buena fe por eventuales mejoras en el inmueble. (CtIDH, 2018a)

10. Caso Vladimir Herzog y otros vs. Brasil (2018)

El 24 de octubre de 1975, el periodista Vladimir Herzog fue intimado a asistir a la sede del Departamento de Operaciones de Información y Centro de Operaciones de Defensa Interna (DOI/CODI) de São Paulo, órgano vinculado al II Ejército³⁹, ubicado en la calle Tutoia, Barrio Paraíso. (LIMA, 2018) Al día siguiente, Vladimir se dirigió voluntariamente al DOI/CODI, llegando allí a primera hora de la mañana. En la tarde del mismo día, bajo custodia del Estado, Vladimir murió, ahorcado con el cinturón⁴⁰ del saco de presidiario, en suspensión incompleta, es decir, con los pies apoyados en el suelo. Según el Estado brasileño, basado en pericia, Vladimir se había suicidado, lo que fue cuestionado prontamente, con base en fotos y en el testimonio de George Duque Estrada y Leandro Konder, presos en el DOI/ CODI. Marcas de tortura fueron identificadas por el comité funerario judío, responsable de la preparación del cuerpo para la sepultura. Por ese motivo, Vladimir no fue enterrado en la parte del cementerio destinada a los suicidas. (BRASIL, 2007)

En 1976, la familia de Vladimir protocoló una acción declaratoria contra la Unión, requiriendo el reconocimiento de la prisión arbitraria, tortura y muerte del periodista y el pago de indemnización. Con valentía, en 1978, el juicio reconoció la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir por agentes del Estado. En desacuerdo, la Unión presentó el recurso de apelación, que fue juzgado en 1983, y el Tribunal Federal de Recursos declaró la obligación del Estado en indemnizar a la familia de Vladimir, pero que la solicitud debería haber sido hecha en acción específica. En contra a la decisión recursal, la Unión presentó embargos infractores, que fueron negados, transitando en juicio la decisión declaratoria en 1995.

En 1992, la Revista “Isto é, Senhor!” Publicó un reportaje en el que un oficial del DOI/CODI, Pedro Antonio Mira Grancieri, el “Capitán Ramiro”, confirmaba su implicación en la muerte de Vladimir. El Ministerio Público de Sao Paulo requirió a la Policía Civil la apertura de investigación, que fue rápidamente archivada con base en la Ley de Amnistía, después de que el Capitán Ramiro había impetrado un *habeas corpus* ante el Tribunal

³⁹ Se trata, desde 1985, del Comando Militar del Sudeste, con sede en São Paulo / SP.

⁴⁰ A pesar de otras personas, que fueron atrapadas allí en el mismo periodo, afirmar que no existe tal pieza en sus monos. (BRASIL, 2007)

de Justicia de São Paulo. (SANTOS, 2017) En 1993, mientras que la Unión recurría a la decisión declaratoria de tortura y asesinato de Vladimir, el entonces Ministro de Justicia, Maurício Corrêa, firmó un informe oficial, según el cual Vladimir se había suicidado por ahorcamiento dentro de la silla que ocupaba en el DOI/CODI. (BRASIL, 2007) Con la promulgación de la Ley 9.140/1995, Brasil reconoció su responsabilidad por el asesinato de opositores políticos entre 1961 y 1979.

Años después del final de la Dictadura⁴¹, ante el reconocimiento de la jurisdicción de la CtIDH y de la Corte Penal Internacional (TPI⁴²) por el Brasil, consolidado el entendimiento internacional sobre la imposibilidad de prescripción y amnistía de crímenes contra la humanidad, el MPF pasó a investigar hechos relacionados a la represión de opositores de la Dictadura. En 2008, el MPF pretendió iniciar la responsabilización de los asesinos de Vladimir. Sin embargo, discordancias internas llevaron al MPF a pedir, al año siguiente, el archivo del hecho, lo que fue deferido por el juicio federal, que identificó la existencia de cosa juzgada, inexistencia del tipo penal sobre crimen contra la humanidad y prescripción de los tipos penales aplicables. En 2009, llegó a la CIDH una petición sobre violaciones de derechos humanos relacionadas con la muerte de Vladimir. (SANTOS, 2017)

En 2011, se instituyó internamente la Comisión Nacional de la Verdad (CNV), que prestó especial atención a la muerte de Vladimir. Un importante desdoblamiento del trabajo de la CNV fue la petición a la Justicia de la rectificación del registro del fallecimiento de Vladimir, lo que fue deferido, pasando a constar como *causa mortis* las lesiones y malos tratos sufridos en las dependencias del DOI/CODI, en lugar de la mera mención a la asfixia mecánica por ahorcamiento. (BORGES; BRITTO, 2012) En 2014, expertos de la CNV elaboraron un laudo sobre la muerte de Vladimir, demostrando que la víctima fue estrangulada en el DOI/CODI. La novedad se refiere a la constatación por la CNV de que, por la sistematicidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra la población civil, hubo la práctica de crímenes contra la humanidad, que no son pasibles de prescripción o amnistía y que forman parte de las

41 Para algunos la Dictadura Militar llegó a su fin en 1985, cuando se eligió indirectamente a un civil, Tancredo Neves, para Presidente. Otros sostienen que la Dictadura Civil-Militar terminó sólo con la promulgación de la Constitución de 1988.

42 Brasil depositó el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma del TPI el 20 de junio de 2002, pasando a vigor, para el país, el 1 de septiembre de 2002. A través de la Enmienda Constitucional 45/2004, la Constitución pasó a contar con el artículo 5, § 4º con la siguiente redacción: "Brasil se somete a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a cuya creación haya manifestado su adhesión."

hipótesis de competencia material de la TPI.

En 2015, la familia de Vladimir recibió el certificado del registro rectificado de muerte. (BORGES, 2013) En este año, la CIDH recomendó a Brasil determinar la responsabilidad criminal por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir, que son crímenes contra la humanidad y, por lo tanto, inanistables e imprescriptibles. Además, debería Brasil indemnizar a los familiares de Vladimir por daños materiales y morales. Sin embargo, Brasil no siguió las recomendaciones, lo que implicó la interposición de la acción ante la CtIDH. (SANTOS, 2017)

Ante el caso, la CtIDH analizó la responsabilidad del Estado sobre la base de las obligaciones derivadas de la CADH y de la CIPPT, por la falta de investigación, juicio y eventual castigo de los torturadores y asesinos de Vladimir. Como Brasil ya había reconocido, por medio de la Ley 9.140/1995, su responsabilidad por estos hechos, la discusión se restringía a la naturaleza jurídica de los crímenes y la posibilidad de responsabilización de los autores, teniendo en vista la Ley de Amnistía. Además, se analizó también la eventual violación del derecho a la verdad, en virtud de la falsa versión de la muerte, de la ausencia de presentación de documentos y la consiguiente falta de identificación de los responsables de los crímenes. Por último, se examinó la alegación de violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Vladimir.

La CtIDH decidió que, en el momento de la ocurrencia de los hechos, la prohibición de tortura, ejecución arbitraria y desaparición forzada ya había sido aceptada y reconocida como *jus cogens*, lo que imponía a Brasil la obligación de investigar, juzgar y punir a los responsables por la tortura y asesinato de Vladimir, siendo nulas las disposiciones normativas de amnistía o perdón de los autores de los crímenes. En la condena, se destaca la orden de reiniciar la investigación para juzgar y responsabilizar a los torturadores y asesinos de Vladimir, debiendo reconocer a Brasil la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Dado que Brasil se mantuvo inerte desde 1975, a pesar de las numerosas demandas en contrario, la CtIDH constató que el Estado ha violado continuamente el deber de diligencia debida en cuanto a la investigación, el juicio y el castigo, así como el derecho a la verdad. Una vez que el Estado divulgó insistentemente la falsa versión de suicidio, ese hecho causó daño a la integridad personal de familiares de Vladimir, que también fueron consideradas víctimas de la violación del derecho a garantías judiciales y protección judicial. (CtIDH, 2018b)

11. Brasil como reo condenado

Una vez condenado, Brasil está obligado⁴³ a cumplir las sentencias de la CtIDH. En los últimos veinte años, desde el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la CtIDH, Brasil fue reo condenado en ocho casos⁴⁴. Cuando la condena determina el pago de indemnización, el Estado ha cumplido la obligación sin grandes problemas, como son ejemplos los casos de Damião e Sétimo⁴⁵. (LOUREIRO, 2008) Brasil, incluso, ha destinado desde 2004 una parte de su presupuesto al pago de indemnizaciones por incumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. (CICCO FILHO; VELLOSO; ROCHA, 2014)

Los desafíos acerca del cumplimiento de la sentencia de la CtIDH por Brasil se refieren a la admisión de la prescripción, amnistía y cosa juzgada, lo que ha sido base para el incumplimiento de las decisiones. En el caso, por ejemplo, del Pueblo Indígena Xucuru, una acción de reintegración de posesión de un área de 300 hectáreas, ubicada en la tierra indígena Xucuru, interpuesta por ocupante no indígena, fue juzgada internamente precedente, transitando en juzgado antes de la lectura de la decisión internacional. (CtIDH, 2018a) Se hace importante discutir acerca de los efectos de la cosa juzgada interna en favor del propietario particular en conflicto con la cosa juzgada internacional en favor de los propietarios colectivos.

Para la CtIDH, el principio de la cosa juzgada no es absoluto, siendo posible su alejamiento cuando se demuestra que el juicio no fue independiente e imparcial, habiendo así la cosa juzgada “aparente” (BÁEZ; PARRÓN, 2015) o “fraudulenta” (VERA, 2012). Cuando se demuestra que el órgano jurisdiccional interno actuó sin interés de responsabilizar, la cosa juzgada no debe producir efectos. En caso contrario, está delante del vetado *bis in idem*⁴⁶. En el caso del Pueblo Indígena Xucuru, en principio, hay conflicto de cosa juzgada interna e internacional, en que los derechos de propiedad colectiva son inconciliables con la propiedad privada. No se discute la imparcialidad del órgano jurisdiccional interno para reexaminar la cuestión, como ocurre normalmente con la obligación internacional de investigar, juzgar y castigar, en que la cosa juzgada puede ser planteada. Se

43 Artículo 68 de la CADH.

44 La única absolución fue en el caso Nogueira de Carvalho vs. Brasil.

45 A pesar de que los pagos se efectuaron fuera del plazo de un año estipulado por la CtIDH.

46 Artículo 8.4 de la CADH.

trata, por el contrario, de solucionar un conflicto de normas.

Dado que Brasil ha ratificado la CADH y ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la CtIDH, el principio del *pacta sunt servanda*⁴⁷ obliga al Estado a cumplir íntegramente la sentencia dictada en caso de que sea parte⁴⁸. Por lo tanto, existe la obligación, una vez que el Estado parte del sistema interamericano de derechos humanos, los jueces nacionales aplican el derecho interno sin violar el derecho internacional de los derechos humanos, realizando el control concentrado de convencionalidad de las leyes. Cuando de su actuación, los jueces brasileños deben así estar en consonancia con la CtIDH, intérprete última de la CADH⁴⁹. En este sentido, se sostiene no si es posible el Brasil alegar la existencia de cosa juzgada interna para incumplir la decisión de la CtIDH en el caso del Pueblo Indígena Xucuru.

Otro gran desafío de Brasil se refiere justamente a la obligación de investigar, juzgar y castigar a los autores de las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta los institutos de la prescripción y amnistía. (CANÇADO TRINDADE; ROBLES, 2004) En el caso de Damián, por ejemplo, cinco acusados de la acción penal fueron condenados en 2009 por el delito calificado de maltrato. Tres años después, el Tribunal de Justicia de Ceará juzgó procedente el recurso presentado, reconociendo la prescripción de la pretensión punitiva del Estado. (LIMA; PONTES, 2015) En el caso de Escher y otros vs. Brasil, la sentencia fue remitida a la Procuraduría General de Justicia de Paraná para cumplir la obligación de investigar los hechos relativos a las interceptaciones ilícitas. Sin embargo, se constató que era jurídicamente imposible la investigación por cuenta de la prescripción. (PEREIRA, 2013)

A pesar de la frecuente oposición de los peticionarios y de la propia CIDH, la CtIDH ha reconocido la prescripción en relación a violaciones no graves de derechos humanos. En ese sentido, sobre el cumplimiento de la sentencia del caso de Sétimo, Brasil informó que, en el ámbito administrativo, la Corregiduría General de Policía había solicitado el archivo del proceso por ausencia de prueba de autoría, lo que fue aceptado por la CtIDH (CEIA, 2013). En lo que concierne, a su vez,

47 CtIDH. En el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

48 CtIDH. Opinión Consultiva (OC) 14/94, de 9 de diciembre de 1994, sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes de violación de la Convención Americana (artículos 1 y 2).

49 CtIDH. En el caso de Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, mérito, reparaciones y costas), § 124.

a la responsabilidad criminal, el Superior Tribunal de Justicia mantuvo, en 2016, en el momento del juicio del Recurso Especial 1351177, la decisión archivada de la investigación que pretendía investigar el crimen (GARCIA, 2016). A poco tiempo de haber la prescripción de la pretensión punitiva frente al homicidio de Séptimo (CtIDH, 2009b), organizaciones no gubernamentales se han movilizado para que la CtIDH no reconozca el cumplimiento de la sentencia por Brasil bajo esa justificación. (BORGES, 2018)

La misma indefinición existe en relación al cumplimiento de la sentencia en el caso de la Favela Nova Brasília. La CtIDH identificó encontrarse pendiente la conducción eficaz de investigación, juicio y castigo de los responsables por las matanzas. Como ocurrieron en 1994 y 1995, habría la prescripción, en los términos del derecho procesal penal brasileño. Sin embargo, a diferencia del homicidio de Séptimo, que no fue identificado por la CtIDH como grave violación de derecho humano, las matanzas en la Favela Nova Brasília fueron tratadas como ejecuciones extrajudiciales, que, por su gravedad, alejan la aplicación de la prescripción⁵⁰. (GROSSMAN, 2008) A pesar de no haber discusión acerca de imprescriptibilidad de graves violaciones de derechos humanos, Brasil ha reiterado, en manifestaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial, no existe posibilidad jurídica de responsabilización de los autores de los crímenes cometidos en la Favela Nova Brasília (CtIDH, 2017), lo que configura una nueva violación del derecho internacional. En este caso, la CtIDH indica el caso a la Asamblea General de la OEA en que el Estado no haya dado cumplimiento a la sentencia⁵¹.

La práctica de la esclavitud es otra grave violación de derechos humanos que impide la prescripción. Por lo menos desde 1945, con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, la esclavitud es considerada crimen contra la humanidad. Ya el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la ex Yugoslavia consideró, en 1992, que las formas contemporáneas de esclavitud formaban parte de la tipificación de crimen contra la humanidad. La obligación de reiniciar las investigaciones o acciones penales acerca de los hechos constatados en la Hacienda Brasil Verde forma parte de la sentencia de la CtIDH que determinó que Brasil tome las medidas necesarias para que la prescripción no sea aplicada a la esclavitud y sus formas análogas, que son crímenes contra la humanidad.

50 CtIDH. EN el caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (mérito), § 41.

51 Artículo 65 de la CADH.

Debido a eso, Brasil no puede alegar la existencia de prescripción o del principio de *non bis in idem* como excusa para incumplir la sentencia. (CtIDH, 2018b, § 232)

También fueron considerados por la CtIDH graves violaciones de derechos humanos los crímenes cometidos por agentes del Estado contra miembros de la guerrilla del Araguaia, impasibles de amnistía y prescripción. Con base en ello, órganos de Estado, especialmente el MPF, han exigido la responsabilización de los autores de violaciones de derechos humanos ocurridas durante la Dictadura. Sin embargo, por cuenta de la amnistía y prescripción, el Poder Judicial se ha caracterizado por inviabilizar el cumplimiento de la sentencia de la CtIDH⁵². De hecho, en cuanto a la responsabilización penal, incluso en acciones de desaparición forzada de personas, visto como crimen continuado de lesa humanidad, Brasil sigue impidiendo la investigación y el juicio de los acusados. (RABELO, 2015) De las 36 acciones⁵³ que el MPF juzgó en los últimos años, en todo el país, contra agentes de la represión involucrados en asesinatos de disidentes políticos, sólo dos están en marcha. (MPF, 2018)

Sobre la vedada amnistía de crímenes contra la humanidad, se destaca el juicio por el STF, en 2010, del Arreglo de incumplimiento de Precepto Fundamental 153 (SANTOS, 2011). Por mayoría⁵⁴, el tribunal consideró ser la Ley de Amnistía un importante movimiento político de conciliación nacional, que significaba el olvido de todos los crímenes practicados por agentes de la Dictadura. (BARROZO; SILVA; PALUMA, 2014) Ahora bien, el sistema jurídico de derechos humanos se funda en el principio de la justicia, la verdad y la memoria, lo que se opone directamente a cualquier propuesta de olvido. Además, para intentar justificar el posicionamiento del STF, se afirmó que la Ley de Amnistía no podría ser confundida con la auto-amnistía⁵⁵ de acuerdo con el derecho

52 Parece que esto comienza poco a poco a cambiar. El 22 de agosto de 2018, se informó que el Tribunal Regional Federal de la 3ª Región decidió, por tres votos a dos, que es imprescriptible la reparación por daños causados por tortura durante la Dictadura. (NUNES, 2018)

53 Hay que mencionar, por cuestión de memoria de la guerrilla del Araguaia, los vanos intentos de responsabilización penal de Sebastião Rodrigues de Moura, el “Major Curió”, por secuestro calificado, malos tratos y ocultación de cadáver; el Teniente Coronel Lício Augusto Maciel, por secuestro calificado, malos tratos y homicidio. (GRABOIS, 2018)

54 Formaron la mayoría de los ministros Carmen Lúcia, Ellen Gracie, Eros Grau (relator), Gilmar Mendes, Marco Aurelio, Celso de Mello y Cezar Peluso. Los ministros Ayres Britto y Ricardo Lewandowski defendieron que ciertos crímenes son absolutamente incompatibles con la noción de criminalidad política.

55 En el caso “Almonacid Arrellano y otros vs. “Chile”, la CtIDH determinó que leyes de autoamnistía no pueden suponer un obstáculo a la investigación, el juicio y el castigo de los responsables de las atrocidades cometidas (FERREIRA JÚNIOR, 2013)

internacional (UNNEBERG, MELO, 2014). Ahora bien, no se hace esa diferenciación conceptual para permitir la amnistía de crímenes contra la humanidad. Incluso si se hiciera, por cuestión de lógica, el Estado conceder amnistía a sus agentes significa la auto-amnistía.

En el marco de la sentencia de la CtIDH sobre la guerrilla de Araguaia, el ministro del STF, Marco Aurelio, llegó a posicionarse públicamente, definiendo no sólo el monismo nacionalista, es decir, afirmando que, en caso de conflicto normativo, el derecho interno se superpone, se refiere al derecho internacional, pero tratando la sentencia de la CtIDH como decisión política. (GOMES, 2011) ¡Error craso! Como se ha consolidado en la jurisprudencia⁵⁶ internacional, la desaparición forzada de personas es la violación de los jus cogens. (CtIDH, 2010, § 105) Por lo tanto, son nulas las disposiciones normativas en conflicto, sean convencionales, consuetudinarias e internas. Por su parte, la CtIDH determinó que las disposiciones de la Ley de Amnistía, que implican la impunidad de responsables de graves violaciones de derechos humanos, “carecen de efectos jurídicos” (CtIDH, 2010, § 174). En otro intento, el MPF abrió una nueva investigación buscando la responsabilidad criminal de agentes de la dictadura por la muerte de Vladimir, buscando dar cumplimiento a la sentencia de la CtIDH, puesto que su tortura y muerte constituyen crímenes contra la humanidad. (CtIDH, 2018b)

Conclusión

Hace veinte años, Brasil reconoció soberanamente la jurisdicción contenciosa de la CtIDH. Una vez practicado el acto, no se admiten limitaciones no previstas en el artículo 62 de la CADH, especialmente de carácter interno. (GONZÁLEZ, 2006) En virtud del reconocimiento, desde 1998, la CtIDH tiene competencia para juzgar el mérito de casos que involucra acusación de violación de dispositivos de la CADH por Brasil, que es Estado parte desde 1992. Una vez juzgado un caso por sentencia de la CtIDH, si hubo condenación, Brasil debe cumplir la decisión íntegra, de conformidad con el artículo 68 de la CADH. La sentencia de la CtIDH es, por lo tanto, vinculante para las partes del caso.

La CtIDH, en los últimos veinte años, juzgó nueve casos en que

⁵⁶ CtIDH. En el caso de Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (mérito, reparaciones y costas), § 84; Si Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010, § 86; Caso Ibsen Cárdenas y Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (fondo, reparaciones y costas), § 61.

Brasil fue reo. La temática de estos casos da una mirada panorámica de los grandes dramas nacionales. Se puede dividir esta temática en cuatro grandes ejes: violencia policial, trabajo esclavo, cuestión agraria y violencia médica.

Los casos de violencia policial son aquellos en que agentes de seguridad pública utilizan excesivamente la fuerza, según parámetros internacionales, aunque, eventualmente, estén amparados por norma jurídica interna. Esto significa que la violencia policial puede ser nacionalmente lícita, pero internacionalmente ilícita, lo que pone en discusión su legitimidad interna. Los casos decididos por la CtIDH, relacionados a la violencia policial en Brasil, son aquellos fundados en el asesinato de Gilson por grupo de exterminio, en las matanzas de la Favela Nova Brasília, en las desapariciones forzadas de personas asociadas a la guerrilla del Araguaia y en el asesinato de Vladimir.

El caso relativo al trabajo esclavo se refiere a los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde. La esclavitud es una cicatriz profunda en la sociedad brasileña. Entre los siglos XVI y XIX, fueron traídos a la fuerza para aquí millones de africanos para trabajar como esclavos en grandes propiedades rurales. En 1888, la esclavitud fue abolida por ley⁵⁷ en Brasil, pero eso no impidió que la explotación del trabajo esclavo permaneciera desgraciadamente, una característica marcante del proceso productivo nacional durante el siglo XX.

Relacionada a la cuestión del trabajo esclavo, una vez que la esclavitud es tradicionalmente el modelo de explotación de la fuerza de trabajo ajena en contexto de la producción rural, se encuentra la cuestión agraria. Desde el período colonial, Brasil adoptó un modelo de concentración de tierras, cuya deconstrucción implica una reforma agraria eternamente pospuesta por los agentes políticos estatales. Como consecuencia, la desigualdad en la distribución de tierras, acompañada de la falta de políticas públicas de equilibrio socioeconómico en el medio rural, hace que la disputa agraria sea acompañada de conflicto y violencia. Movimientos sociales, comunidades tradicionales, quilombolas y pueblos indígenas han presionado al Estado brasileño para que garantizara el derecho de acceso a la tierra. En este contexto, los casos de Sétimo y de los directores de la COANA se refieren específicamente a la criminalización de movimientos sociales como el MST, mientras que el caso del Pueblo Indígena Xucuru retrata la larga lucha de los indígenas por la posesión de

⁵⁷ Ley 3.353, de 13 de mayo de 1888, que declara extinta la esclavitud en Brasil.

sus tierras tradicionales.

Sobre la violencia médica, Brasil fue condenado en el caso de Damião, muerto en un hospital de tratamiento de enfermedades mentales. La violencia médica suele ser una agresión física o psíquica, casi siempre intencional, practicada en ambientes hospitalarios, que se justifica perversamente por el propio bien del paciente. No es un tema nuevo, pues se cuestiona desde hace tiempo las implicaciones del biopoder sobre los destinos de los seres humanos. (FOUCAULT, 2014)

En los últimos veinte años, de los nueve casos, Brasil fue reo condenado por la CtIDH en ocho. Por lo tanto, el Estado debe cumplir íntegramente lo dispuesto en la sentencia. En lo que concierne a la condena en el caso del Pueblo Indígena Xucuru, la cosa juzgada interna, que garantiza derechos de propiedad privada a ocupantes no indígenas, no puede impedir el cumplimiento de la sentencia internacional, pues no se trata de orden para nuevo juicio interno, que podría dar lugar a esta discusión. Se trata de solucionar un conflicto de normas, cuya solución sigue el monismo internacionalista, por cuenta de lo dispuesto en el artículo 68 de la CADH, en vigor para Brasil desde 1992. Además, la propia CtIDH determinó que terceros de buena fe deben ser indemnizados por las mejoras realizadas en la tierra indígena Xucuru. Luego, reconocidos derechos de los ocupantes no indígenas, no es posible su permanencia en aquel espacio, pero le es garantizada la reparación por el trabajo allí realizado durante el proceso de demarcación y desintrusión. Las dificultades de cumplimiento, en este caso, son menores que las de otros.

De hecho, ha habido, en general, grandes dificultades en cumplir sentencias de la CtIDH, por la admisión de prescripción y amnistía, cuando se trata de la obligación internacional de investigar, juzgar y punir, en el ámbito interno, a los autores de graves violaciones derechos humanos. Tales dificultades ocurren a pesar de que la CtIDH ya ha consolidado el entendimiento de que la prescripción y la amnistía no pueden ser obstáculo a la identificación y sanción de los responsables por graves violaciones de derechos humanos, como lo son los hechos relacionados a la guerrilla de Araguaia, a los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, a las chacinas de la Favela Nova Brasília y a la muerte de Vladimir Herzog. Por lo tanto, reconocer la prescripción en relación con las ejecuciones extrajudiciales y la explotación de trabajo análogo a la esclavitud es una violación en sí del derecho internacional. Reconocer la amnistía en relación con las

desapariciones forzadas, calificadas como terrorismo de Estado⁵⁸, es una ofensa a los parámetros más elementales de la justicia internacional, lo que mantiene a Brasil en la condición continua de violadora de derechos humanos y encubrimiento de criminales contra humanidad. ¡Que el TPI un día los juzgue!

REFERÊNCIAS

BÁEZ, Ana Alejandra; PARRÓN, Mario Gustavo. Doble enjuiciamientos y Derechos Humanos en el Perú contemporáneo: Estudio de casos. **Revista Digital de la Escuela de Historia**, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, vol. 7, n. 15, 2015, [s.p.]

BARROZO, Rebecca Paradellas; SILVA, Stevan Bernardino; PALUMA, Thiago. O Brasil e o Sistema Interamericano de Direitos Humanos: De Nogueira de Carvalho à Guerrilha do Araguaia. **Revista Jurídica – UNICURITIBA**, vol. 4, n. 37, 2014, pp. 335-358.

BASTOS JR, Luiz Magno Pinto; CUNHA, Amanda Guimarães da. A (im) prescritibilidade dos crimes de lesa humanidade: precedentes históricos e aplicação na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos. **Revista de Direitos Humanos em Perspectiva**, vol. 3, n. 1, 2017, pp. 103-123.

BENEDETTO, Saverio di. La funzione ecologica della proprietà collettiva sulle terre ancestrali: un nuovo modello di rapporto tra diritti umani e tutela dell'ambiente?. **Veredas do Direito**, vol. 14, n. 30, 2017, pp. 11-37.

BERNARDES, Edilene Mendonça; VENTURA, Carla Aparecida Arena. Direitos Humanos no Brasil: uma análise da demanda brasileira junto à Comissão e à Corte Interamericana de Direitos Humanos no período de 2003 a 2010. **Direito, Estado e Sociedade**, n. 40, 2012, pp. 65-90.

BORGES, Bruna. Família de Herzog recebe novo atestado de óbito; veja certidão. **Folha de S. Paulo**, 15 mar. 2013, Poder, <https://www1.folha.uol.com.br/poder/2013/03/1246463-familia-recebe-novo-atestado-de-obito-de-herzog.shtml>

BORGES, Bruna; BRITTO, Patrícia. Justiça mantém nova versão do atestado de óbito de Vladimir Herzog. **Folha de S. Paulo**, 13 dez. 2012, Poder, <https://www1.folha.uol.com.br/poder/2012/12/1200776-justica-mantem-nova-versao-do-atestado-de-obito-de-vladimir-herzog.shtml>

BORGES, Lizely. Organizações de direitos humanos solicitam audiência à Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre o assassinato do sem terra Sétimo Garibaldi. **Terra de Direitos**, 17 abr. 2018, <https://terradedireitos.org.br/>

⁵⁸ CtIDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (fondo y reparaciones), § 99.

noticias/noticias/organizacoes-de-direitos-humanos-solicitam-audiencia-a-corte-interamericana-de-direitos-humanos-sobre-o-assassinato-do-sem-terra-setimo-garibaldi/22800

BRASIL. Direito à verdade e à memória: Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto; ROBLES, Manuel E. Ventura. **El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** 2ª Ed. São José da Costa Rica: CtIDH/ACNUR, 2004, p. 434

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. **O Direito Internacional em um mundo em transformação.** Rio de Janeiro: Renovar, 2002

CARRA, César Augusto. Reflexão dialética acerca do caso n. 12.728 – Povo Indígena Xucuru. **Revista da AGU**, vol. 16, n. 2, 2017, pp. 87-104.

CEIA, Eleonora Mesquita. A Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos e o Desenvolvimento da Proteção dos Direitos Humanos no Brasil. **R. EMERJ**, vol. 16, n. 61, 2013, pp. 113-152.

CELA, Vânia Vaz Barbosa; SILVA, Clara Cavalcante. **Corte Interamericana de Direitos Humanos. Caso A: Favela Nova Brasília Vs. República Federativa do Brasil. Caso B: Vladimir Herzog Vs. República Federativa do Brasil.** Guia de Estudos apresentado ao Projeto de Extensão e Pesquisa UNISIM-RN, 2017, 57 p.

CICCO FILHO, Alceu José; VELLOSO, Ana Flávia Penna; ROCHA, Maria Elizabeth Guimarães Teixeira. **Direito Internacional na Constituição: Estudos em homenagem a Francisco Rezek.** São Paulo: Saraiva, 2014.

CtIDH. **Caso do Povo Indígena Xucuru e seus membros vs. Brasil.** Sentença de 5 de fevereiro de 2018a (exceções preliminares, mérito, reparações e custas). Resumo oficial.

CtIDH. **Caso Escher e outros vs. Brasil.** Sentença de 6 de julho de 2009a (exceções preliminares, mérito, reparações e custas).

CtIDH. **Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil.** Sentença de 16 de fevereiro de 2017 (exceções preliminares, mérito, reparações e custas). Resumo oficial.

CtIDH. **Caso Garibaldi vs. Brasil.** Sentença de 23 de setembro de 2009b (exceções preliminares, mérito, reparações e custas).

CtIDH. **Caso Gomes Lund e outros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil.** Sentença de 24 de novembro de 2010 (exceções preliminares, mérito, reparações e custas).

CtIDH. **Caso Herzog e outros vs. Brasil**. Sentença de 15 de março de 2018b (exceções preliminares, mérito, reparações e custas).

CtIDH. **Caso Nogueira de Carvalho e outro vs. Brasil**. Sentença de 28 de novembro de 2006b.

CtIDH. **Caso Trabalhadores da Fazenda Brasil Verde vs. Brasil**. Sentença de 20 de outubro de 2016 (exceções preliminares, mérito, reparações e custas).

CtIDH. **Caso Ximenes Lopes versus Brasil**. Sentença de 4 de julho de 2006a.

DUARTE, Lorena Paula José. **O Caso Fazenda Brasil Verde: Capital, Trabalho, Dependência e Direito no Sistema Interamericano de Direitos Humanos**. Dissertação de Mestrado sob orientação da Professora Dra. Letícia Albuquerque. Florianópolis: UFSC, 2017, 174 p.

FERREIRA JÚNIOR, José Carlos Macedo de Pinto. A responsabilidade do Brasil pelos crimes contra humanidade: análise do julgamento “Gomes Lund e outros”. **Revista Prolegómenos – Derechos y Valores**, vol. XVI, n. 32, 2013, pp. 69-85.

FOUCAULT, Michel. **Microfísica do poder**. 28ª Ed. São Paulo: Paz e Terra, 2014.

GARCIA, Luciana Silva. O Caso Sétimo Garibaldi e as contradições do sistema de justiça frente a decisões do Sistema Interamericano de Direitos Humanos. **Revista de Direitos Humanos em Perspectiva**, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 192-211.

GOMES, Luiz Flávio. Crimes da ditadura militar e o “Caso Araguaia”: aplicação do direito internacional, dos direitos humanos pelos juízes e tribunais brasileiros. In: GOMES, Luiz Flávio; MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. **Crimes da ditadura militar: uma análise à luz da jurisprudência atual da Corte Interamericana de Direitos Humanos: Argentina, Brasil, Chile, Uruguai**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011, pp. 73-86.

GONZÁLEZ, Boris Barrios. La cosa juzgada nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por los Estados parte. **Estudios Constitucionales**, Universidad de Talca, año 4, n. 2, 2006, pp. 363-392.

GRABOIS, Victória. A Guerrilha do Araguaia e a sentença da Corte Interamericana de Direitos Humanos. **Transversos: Revista de História**, n. 12, 2018, pp. 221-234.

GROSSMAN, Claudio. The Inter-American System of Human Rights: Challenges for the Future. **Indiana Law Journal**, vol. 83, 2008, pp. 1.268-1.282.

JUSTAMAND, Michel; MECHI, Patricia Sposito. Guerrilha do Araguaia: Arqueologia, História e Direitos Humanos. **Revista Latino-Americana de**

Arqueologia Histórica, vol. 8, n. 2, 2014, pp. 75-90.

LEMES, Fernanda Siqueira; CEOLIN, Raquel Frescura. A proteção dos direitos humanos para além do Estado a partir do controle de convencionalidade: a experiência brasileira perante o diálogo com a Corte Interamericana. **Anais do 4º Congresso Internacional de Direito e Contemporaneidade: mídias e direitos da sociedade em rede**. Fortaleza: CONPEDI, 2010, pp. 7.479-7.495.

LIMA, Alcides Saldanha. A Convenção Americana sobre Direitos Humanos e a razoável duração do processo – reflexões a partir de dois precedentes da Corte Interamericana de Direitos Humanos: Ximenes Lopes e Nogueira de Carvalho (versus Brasil). **Anais XIX Encontro Nacional do CONPEDI**. Santa Maria: Universidade Federal de Santa Maria, 2017, pp. 1-14.

LIMA, Aluísio Ferreira de; PONTES, Maria Vânia Abreu. O Caso Damião Ximenes Lopes e a primeira condenação internacional do Brasil na Corte Interamericana de Direitos Humanos. **Cadernos Brasileiros de Saúde Mental**, vol. 7, n. 16, 2015, pp. 1-13.

LIMA, Camila Montanha de. Vladimir Herzog, presente!. **Justificando**, 10 jul. 2018, <http://justificando.cartacapital.com.br/2018/07/10/vladimir-herzog-presente/>

LOUREIRO, Sílvia Maria da Silveira. Caso Ximenes Lopes *versus* Brasil: o cumprimento integral da sentença. **Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos**, vol. 8, n. 8, 2008, pp. 207-223.

MENEZES, Rafael Lessa Vieira de Sá. O Caso Favela Nova Brasília: rumo ao controle e à auditabilidade do uso excessivo da força policial?. In: ALMEIDA, Eloísa Machado de *et al.* **Direitos Humanos: Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos**. Cadernos da Defensoria Pública do Estado de São Paulo, n. 6, 2017, pp. 92-105.

MICHEL, Voltaire de Freitas; DEITOS, Marc Antoni. A admissibilidade de demandas territoriais indígenas na Comissão Interamericana de Direitos Humanos. **Veredas do Direito**, vol. 14, n. 28, 2017, pp. 73-92.

MPF. MPF instaura novo procedimento para investigar morte de Vladimir Herzog. **Assessoria de Comunicação da Procuradoria da República no Estado de São Paulo**, 6 ago. 2018, [s.p.]

NUNES, Carolina Luchina Giordani. O princípio da razoável duração do processo e seus critérios de definição no âmbito do Sistema Interamericano de Direitos Humanos: um estudo do Caso Damião Ximenes Lopes. **Revista do CEJUR/TJSC: Prestação Jurisdicional**, vol. V, n. 1, 2017, pp. 35-58.

NUNES, Wálter. TRF-3 decide que reparação por tortura no regime militar não prescreve. **Folha de São Paulo**, 22 ago. 2018, <https://www1.folha.uol.com.br/>

poder/2018/08/trf-3-decide-que-reparacao-por-tortura-no-regime-militar-nao-prescreve.shtml

OLIVEIRA, Marlus H. Ams de. Divulgação de conteúdo de interceptação telefônica ilegal e a condenação do Estado brasileiro pela Corte Interamericana de Direitos Humanos no denominado “Caso Escher”. In: ROVER, Aires José; SIMÃO FILHO, Adalberto; PINHEIRO, Rosalice Fidalgo. **Direito e novas tecnologias**. Florianópolis: FUNJAB, 2013, pp. 213-233.

PEREIRA, Marcela da Fonseca *et al.* *Amicus curiae* como estratégia de proteção dos direitos humanos do Povo Xucuru. **70 anos: tempos transversos**, Pró-Reitoria de Extensão e Cultura da UFPE, [s.d], 5 p.

PEREIRA, Taís Mariana Lima. O cumprimento das decisões da Corte Interamericana de Direitos Humanos pelo Brasil. **EJL**, vol. 14, n. 2, 2013, pp. 315-348.

PIOVESAN, Flávia. Brasil e o Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos: impacto, desafios e perspectivas. **II Anuário Brasileiro de Direito Internacional**, vol. 1, 2007, pp. 114-130.

PIOVESAN, Flávia Cristina; QUETES, Regeane Bransin; FERRAZ, Miriam Olivia Knopik. Violações aos direitos humanos dos trabalhadores e os sistemas regionais de proteção. **EJL**, vol. 19, n. 1, 2018, pp. 87-112.

RABELO, Marcia. A Lei de Anistia Brasileira e o Caso da Guerrilha do Araguaia Diante das Decisões do Supremo Tribunal Federal e da Corte Internacional de Direitos Humanos. In: GARCIA, Valdinei Pereira. **Temas Atuais de Direito Constitucional**. São Paulo: LTR, 2015, pp. 123-135.

RAMOS, André de Carvalho. Análise crítica dos casos brasileiros Damião Ximenes Lopes e Gilson Nogueira de Carvalho da Corte Interamericana de Direitos Humanos. **II Anuário Brasileiro de Direito Internacional**, vol. 1, 2007, pp. 10-31.

RAMOS, André de Carvalho. Reflexões sobre as vitórias do caso Damião Ximenes. **Consultor Jurídico**, 8 set. 2006, https://www.conjur.com.br/2006-set-08/reflexoes_vitorias_damiao_ximenes

ROCHA, Cristiana Costa da. O caso “Trabalhadores da Fazenda Brasil Verde vs. Brasil”: trajetórias de luta por justiça de trabalhadores escravizados. **Revista do Arquivo Geral da Cidade do Rio de Janeiro**, n. 11, 2016, pp. 357-374.

ROSATO, Cássia Maria; CORREIA, Ludmila Cerqueira. Caso *Damião Ximenes Lopes*: Mudanças e Desafios Após a Primeira Condenação do Brasil pela Corte Interamericana de Direitos Humanos. **SUR – Revista Internacional de Direitos Humanos**, vol. 8, n. 5, 2011, pp. 115-134.

SANTOS, Amanda Cataldode Souza Tilio dos. Um novo efeito “bumerangue”: o Caso Vladimir Herzog e o Sistema Interamericano de Direitos Humanos. **Lex Humana**, vol. 9, n. 1, 2017, pp. 1-25.

SANTOS, Davi Hoerlle. **CIDH vs. STF: O caso nº 11.552 (Guerrilha do Araguaia) em confronto com a ADPF nº 153 (Lei de Anistia)**. Monografia sob orientação da Professora Christine Oliveira Peter da Silva. Brasília: UniCEUB, 2011, 68 p.

SCHENK, Leonardo Faria. Notas sobre o *modus operandi* das Cortes Europeia e Interamericana para a aferição das violações ao direito à razoável duração dos processos. **Revista Eletrônica de Direito Processual**, vol. XI, 2013, pp. 292-308.

SILVA, Grazielly Soares da; MONT’ALVERNE, Tarin Cristino Frota. O dia em que uma favela se levantou contra o Brasil: análise do Caso Favela Nova Brasília na Corte Interamericana de Direitos Humanos. **Encontros Universitários da UFC**, vol. 2, 2017, p. 3.884.

UNNEBERG, Flávia Soares; MELO, Álisson José Maia. O Brasil e a Corte Interamericana de Direitos Humanos: as sentenças condenatórias e sua repercussão interna. **Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da UFC**, vol. 34, n. 1, 2014, pp. 65-80.

VALENTE, Jonas. Corte Interamericana responsabiliza Brasil por desrespeito a direitos indígenas. **EBC**, 15 mar. 2018, <http://agenciabrasil.ebc.com.br/direitos-humanos/noticia/2018-03/corte-interamericana-responsabiliza-brasil-por-desrespeitar>

VERA, Oscar Parra. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo**, año 13, n. 1, 2012, pp. 5-51.

VILLELA, Flávia. Corte Interamericana de Direitos Humanos condena Brasil por trabalho escravo. **EBC**, 16 dez. 2016, <http://agenciabrasil.ebc.com.br/direitos-humanos/noticia/2016-12/corte-interamericana-de-direitos-humanos-condena-brasil-por>

ZAVERUCHA, Jorge; LEITE, Rodrigo. A impunidade de agentes estatais nos casos julgados pela Corte Interamericana de Direitos Humanos. **Rev. bras. segur. pública**, vol. 10, n. 1, 2016, pp. 88-107.